

integrada por el ilustrísimo señor Subdirector general de Enseñanzas Integradas, como Presidente; un representante designado por cada una de las Comunidades Autónomas convocantes, un representante designado por el Ministerio de Educación y Ciencia, y el Jefe de la Sección de Personal de la Subdirección General de Enseñanzas Integradas, que actuará como Secretario.

Los miembros de la Comisión estarán sujetos a las incompatibilidades establecidas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

A los efectos previstos en el artículo 29 del Real Decreto 1344/1984, estas Comisiones deberán considerarse incluidas en la categoría primera de las previstas en el anexo 4 de dicho Real Decreto.

Art. 12. Las plazas obtenidas en las resoluciones provisional y definitiva serán irrenunciables.

Art. 13. Una vez recibidas en el Departamento las relaciones de la Comisión de valoración con las puntuaciones asignadas a los concursantes, se procederá a la adjudicación de los destinos y se hará pública la resolución provisional del concurso de traslados.

En el caso de que se produjeran empates en el total de las puntuaciones, se resolverán atendiendo sucesivamente los siguientes criterios:

- a) Más alta puntuación objetiva obtenida.
- b) Mayor edad.

Art. 14. Los concursantes podrán presentar reclamaciones a la resolución provisional por medio del Organismo al que presentaron la instancia de participación, en el plazo de cinco días desde su exposición.

Art. 15. Una vez resueltas las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior, se procederá a elevar a definitiva la resolución provisional y a su publicación en el «Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 16. Los Profesores excedentes que reingresen al servicio activo como consecuencia del concurso presentarán los siguientes documentos en los Servicios Territoriales del Departament d'Ensenyament:

16.1 Certificado facultativo de no padecer ninguna enfermedad ni defecto físico o psíquico, incompatible con el ejercicio de la enseñanza, expedido por los Servicios Territoriales del Departament de Sanitat i Seguretat Social.

16.2 Declaración jurada de no hallarse separado de ningún Cuerpo o Escala de la Administración del Estado, local o autónoma, en virtud de expediente disciplinario y de no estar inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Art. 17. La toma de posesión de los nuevos destinos tendrá lugar en la fecha que oportunamente se determine, mediante las normas que regulen el inicio del curso 1987/88.

Contra la presente Orden, los interesados podrán interponer recurso de reposición, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 26 de octubre de 1986.—Joan Guitart i Agell, Conseller d'Ensenyament.

29799 *ORDEN de 20 de octubre de 1986, del Departamento de Enseñanza, por la que se convocan los concursos de traslados, general, restringido y de Preescolar en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.*

Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Cataluña en Centros públicos de Educación General Básica, en régimen ordinario de provisión, deben convocarse los concursos de traslados previstos en el artículo 8 del Decreto de 18 de octubre de 1957, en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio, con las modalidades que se establecen en esta convocatoria, anunciándose simultáneamente los diversos concursos, con el fin de lograr una mayor celeridad y eficacia en el desarrollo del ciclo de los mismos.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1983, de 18 de abril («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» del 22), y en la Orden de 3 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 9), ordeno:

I. CONVOCATORIA DE CONCURSOS DE TRASLADOS

Artículo 1.º Se convocan los siguientes concursos de traslados para proveer en propiedad las vacantes de Centros públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica.

- A) Concurso general.
- B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

C) Concurso para unidades de Educación Preescolar (maternales y párvulos).

II. NORMAS GENERALES

Art. 2.º Mediante estos concursos se harán públicas las vacantes a proveer, que son las producidas hasta el 1 de septiembre de 1986, conforme determina el Decreto de 18 de octubre de 1957.

En cada uno de estos tres concursos se proveerán automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo, las vacantes primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los mismos concursos en localidades que ya hubiesen figurado anunciadas, adjudicándose en los correspondientes turnos de consorte o voluntario a los concursantes con mejor derecho que las tuviesen solicitadas en sus instancias de participación en estos concursos. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante definitivo en una localidad que tenga anunciadas directamente vacantes de concurso al obtener destino en otra población para una vacante también publicada directamente. La que deja un concursante que obtiene una resulta es segunda resulta y, en consecuencia, no se provee en estos concursos.

Art. 3.º Las vacantes anunciadas en estos concursos se pueden proveer indistintamente por un Profesor o una Profesora y, en consecuencia, se adjudicará, dentro de cada turno, al concursante con mejor derecho, sin distinción de sexo.

Art. 4.º Los Profesores que, procedentes de otras provincias, soliciten y obtengan una plaza en Cataluña tendrán que acreditar, de acuerdo con el Decreto 18/1986, de 30 de enero («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 10 de febrero), el conocimiento fundamental de la lengua y la cultura catalanas; si les faltasen estos conocimientos les será aplicado lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado Decreto.

Art. 5.º Los solicitantes que concursen a vacantes incluidas en esta convocatoria del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña podrán participar simultáneamente, mediante una instancia única, en las respectivas convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia, Consejería de Educación del País Vasco, Junta de Galicia, Andalucía, Canarias y Generalidad Valenciana.

Art. 6.º Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto del Magisterio, quienes concursen por el turno voluntario del concurso general desde el primer destino en propiedad definitiva tienen derecho a que se les acumulen los servicios prestados provisionalmente con anterioridad a tal destino, a efectos de puntuación del artículo 71.a) del citado texto.

De igual forma, los que concurren desde destino obtenido en virtud de concurso y lo hagan con carácter forzoso a una nueva adjudicación, por haberseles suprimido la unidad de que fueran propietarios definitivos (grupo segundo, artículo 68 del Estatuto del Magisterio) tendrán derecho a que se les acumulen como prestados en la localidad que obtuvieron por concurso los servicios justificados en ella, más los provisionales hasta que obtuvieron el destino por concurso y los que hubiesen podido servir con carácter provisional a partir de la supresión.

Para los del grupo tercero del artículo 68, a efectos de su puntuación, la localidad desde la que concursen será aquella en que servían en propiedad al concedérseles la excedencia, o al pasar a destinos en el extranjero, sumándose los que hubiesen podido servir con carácter provisional después de su reincorporación.

Art. 7.º Las puntuaciones concedidas por actividades del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo serán de aplicación a los concursos que se correspondan específicamente con el nivel y la especialidad en la que el Profesor desarrollará estas actividades, sin poderse computar en otro caso.

Art. 8.º Todos los concursantes que deseen optar a las vacantes que requieran titulación de lengua catalana, tanto de Preescolar como de Educación General Básica, deberán estar en posesión de alguno de los siguientes títulos:

a) Títulos

De la Universidad de Barcelona:

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, sección de Filología Románica, hasta el año 1967.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, sección de Filología Hispánica, desde el año 1968 a 1971.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, sección de Filología Románica, (subsección de Catalán), desde el año 1972 a 1977.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, mención Filología Catalana.

De la Universidad Autónoma de Barcelona:

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, sección de Filología Hispánica, desde el año 1973 a 1977.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, mención Filología Catalana.

De otras Universidades:

Titulación en Filosofía y Letras (Filología Románica e Hispánica) en el caso de que la Comisión Técnica lo considere válido, una vez estudiadas las circunstancias que concurren en el titular.

b) Poseer el diploma de Maestro de Catalán otorgado por la Universidad de Barcelona, la Universidad Autónoma de Barcelona o la Universidad Politécnica de Cataluña.

c) Los Maestros procedentes de Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado y promociones habilitadas por la Comisión Mixta.

d) Haber superado las pruebas del primer ciclo del reciclaje, de acuerdo con la programación aprobada por la Comisión Mixta Ministerio de Educación-Generalidad de Cataluña y publicada por el Servicio Central de Publicaciones de la Generalidad de Cataluña.

Art. 9.º Los Profesores con destino definitivo que deseen participar en cualquiera de los concursos que se convocan por la presente Orden, tanto por el turno voluntario como por el de consortes, deberán reunir, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley General de Educación, la condición de llevar dos años de permanencia en el destino definitivo desde el que solicita, condición que se refiere al 31 de agosto de 1987.

Art. 10. Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que los concursantes aleguen deben estar cumplidos o reconocidos el 1 de septiembre de 1986, excepto en los siguientes apartados: El artículo 9.º de estas normas generales, el 19 del concurso de Preescolar y el 15 de esta convocatoria.

Art. 11. Es compatible la concurrencia simultánea a más de uno de estos concursos, siempre que se esté legitimado para ello.

Art. 12. Los Profesores que obtengan destino definitivo en alguno de estos concursos y que, al mismo tiempo, lo hayan obtenido también en otros concursos convocados simultáneamente en el presente curso escolar, tendrán derecho a escoger la plaza más conveniente a sus intereses, según se establezca en la resolución definitiva de los mencionados concursos.

Art. 13. Los destinos obtenidos por cualquier concursante podrán ser anulados cuando la petición no se haya ajustado a las normas de esta convocatoria.

III. TURNOS Y CONCURSOS

Art. 14. En estos concursos existen dos turnos:

- 1.º Voluntario.
- 2.º Consortes.

Para la distribución de las vacantes en estos turnos se cumplirán las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957 y en los artículos 1 y 2 del Decreto de 5 de febrero de 1959, teniendo en cuenta que el ciclo de rotación comenzó en los pasados concursos de 1979, en los que se estableció la modalidad de provisión de vacantes por uno u otro sexo indistintamente. Las vacantes anunciadas a consortes no cubiertas por tal turno incrementarán las del voluntario.

1.º Turno voluntario.

Podrán participar en cada uno de los tres concursos, por este turno, los Profesores que a continuación se indican:

A) Concurso general.

Art. 15. Están obligados a concursar por el turno voluntario del concurso general los Profesores sin destino definitivo y los que procedan de las situaciones de excedencia forzosa o suspenso. Estos Profesores, en caso de no participar en este concurso y de no obtener ninguna vacante de las solicitadas, serán destinados de oficio dentro del Servicio Territorial desde el que concursan como provisionales si les corresponde vacante.

Los Profesores en situaciones de servicio activo, en servicios especiales y servicios en Comunidades Autónomas que, no estando en ninguno de los supuestos contemplados en el apartado anterior, deseen participar voluntariamente en los concursos de traslados deberán acreditar, en todo caso, su permanencia como funcionarios de carrera en servicio activo y con destino definitivo durante, al menos, dos años en el centro desde el que participan. A estos efectos les será computable el presente curso académico.

También podrán participar en este concurso los Profesores que se encuentren en situación de excedencia voluntaria y que reúnan las condiciones para reingresar al servicio activo.

Art. 16. La preferencia exclusiva para obtener destino en este concurso vendrá determinada por la mayor puntuación derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto de Magisterio. Los empates los decidirá la mayor antigüedad en el Cuerpo.

Los servicios del artículo 71.a) del citado Estatuto prestados en unidades clasificadas como rurales se calificarán dobles desde la

fecha de 1 de julio de 1949, si el interesado en aquel momento ejercía en unidades de esta especialidad. Esta doble calificación del apartado a) sólo se computará cuando el Profesor solicite en el concurso como titular definitivo de una unidad rural y exclusivamente se le computará el tiempo efectivo prestado en la misma.

B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

Art. 17. Podrán participar en este concurso, por el turno voluntario, los Profesores que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Tener o haber tenido en propiedad una Escuela obtenida por concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habitantes. Si en la convocatoria del concurso-oposición se hubiera reconocido el derecho a concursar en virtud de la simple aprobación, no sería necesario haber tenido ninguna Escuela de este censo en propiedad para participar en el concurso.

También se incluye en ese apartado la circunstancia de haber ganado el concurso-oposición restringido regulado por el Decreto de 5 de febrero de 1959, aunque no se hubiese regido una Escuela en una localidad de más de 10.000 habitantes.

b) Profesores procedentes del extinguido Plan Profesional de 1931, a quienes reconoció este derecho la disposición transitoria quinta de la Ley de 21 de diciembre de 1965.

c) Estar en posesión del título de Licenciado en Pedagogía y haber ejercido de hecho, durante dos años, función docente en Centro público como funcionario de carrera.

d) Estar en posesión del título de Licenciado en cualquier otra Facultad universitaria o Escuela Técnica Superior y haber ejercido de hecho, durante dos años, función docente en un Centro público como funcionario de carrera.

e) Tener en propiedad definitiva una Escuela en una localidad de más de 10.000 habitantes obtenida en régimen general de provisión.

Cada grupo tiene preferencia a cualquiera de los que les siguen.

Art. 18. La preferencia para obtener destino dentro de cada grupo vendrá determinada por la mejor puntuación de cada concursante, exclusivamente por los servicios prestados en propiedad definitiva en la localidad desde la que solicita, ya sea ésta de censo superior a 10.000 habitantes o inferior; en caso de igualdad de puntuación se resolverá a favor del más antiguo en el Cuerpo.

Los excedentes con derecho a participar en este concurso restringido lo harán en igualdad de condiciones que los restantes concursantes.

C) Concurso a unidades de Educación Preescolar.

Art. 19. Por el turno voluntario de este concurso podrán solicitar los Profesores que estén en servicio activo, así como los reingresados y los excedentes que estén en condiciones de reingreso y legitimados para participar en este concurso, por haber alcanzado la condición de parvulista, bien por concurso-oposición a Escuelas maternas y de párvulos o por concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB por la especialidad de Preescolar, o por haberla alcanzado por el plan de estudios de la carrera (experimental 1971) o por la aprobación de los cursos correspondientes de la UNED e ICE en su modalidad presencial. También podrán solicitar los Maestros ya ingresados en el Cuerpo de Profesores de EGB que en la convocatoria de septiembre de las correspondientes Escuelas universitarias del Profesorado de EGB obtengan la especialidad de Preescolar y lo acrediten. Los que soliciten en este concurso de Preescolar tendrán que justificar documentalmente su derecho a poder participar. Los Profesores que superaron el concurso-oposición a Escuelas maternas y de párvulos, o bien al concurso-oposición de ingreso al Cuerpo de Profesores de EGB por la especialidad de Preescolar presentarán una fotocopia de la página de la Orden de nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado» donde se encuentren el nombre, los apellidos y la especialidad del solicitante. Aquellos Profesores que obtuvieron la especialidad de Preescolar mediante el plan de estudios de la carrera (experimental de 1971) presentarán una fotocopia compulsada del título o de la certificación académica de estudios. Asimismo, adjuntarán la fotocopia de la página de la Orden de nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado» donde se encuentren el nombre, los apellidos y la especialidad del solicitante.

Los Profesores que accedan a la especialidad de Preescolar por haber superado los cursos de la UNED o de los ICE presentarán la fotocopia compulsada del diploma correspondiente o el certificado de depósito para su obtención.

Tendrán que declarar, asimismo, la fecha de la convocatoria de su curso de especialización y presentar una fotocopia de la página de la Orden de nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado» donde se encuentren el nombre y la especialidad del solicitante.

Aquellos Profesores en activo en Escuelas de Cataluña que tengan registrado en el soporte informático de plantillas de Profesores su especialización en Preescolar no tendrán que presentar justificante de su titulación y se limitarán a presentar una declaración utilizando el modelo que les facilitarán los Servicios Territoriales.

Art. 20. La preferencia para obtener plaza por el turno voluntario en este concurso de párvulos vendrá dada por la mejor puntuación a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, exclusivamente por los servicios en propiedad definitiva, en unidades de Educación Preescolar, una vez que, adquirida la condición de parvulista que le legitima para participar en este concurso, se posesionó de una Escuela de esta clase.

En igualdad de puntuación decidirá la mayor antigüedad de la promoción. Aquellos Profesores que obtuvieron la condición de parvulista a través del concurso-oposición a Escuelas maternas y de párvulos o a partir de 1983 los que participaron en concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB (especialidad de Preescolar) tendrán como año de promoción aquel en el que se convocó la citada oposición.

Cuando la condición de parvulista se haya alcanzado a través del plan de estudios de la carrera (plan experimental 1971), se entenderá por año de promoción el de la convocatoria del concurso-oposición por el que fueron seleccionados para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB. Los Profesores del citado plan experimental que obtuvieron con la especialidad de Preescolar el acceso directo en el Cuerpo de Profesores de EGB, tendrán como año de promoción a efectos de concurso aquel en que, después de finalizados sus estudios, se publique la primera convocatoria de oposiciones para ingreso en el citado Cuerpo.

En los casos en que la aptitud para cubrir unidades de Preescolar se haya conseguido por superación de los cursos correspondientes de la UNED o ICE en su modalidad presencial, se entenderá como año de promoción aquel en que se convocaron los mencionados cursos, salvo que la superación de los mismos se efectuara con anterioridad al ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB, en cuyo supuesto, y para estos efectos, el año de promoción será aquel en que superaron el concurso-oposición para su ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB.

En igualdad de promoción, decidirá el número de registro personal, y para los Profesores de acceso directo 10.^a y 11.^a promoción y opositores a partir del año 1984 decidirá el mejor número en la lista general de acceso al Cuerpo de Profesores de EGB.

La igualdad en el año de promoción de los opositores de Escuelas maternas y de párvulos que hayan accedido con anterioridad al año 1979 se decidirá por el número obtenido en la lista de opositores aprobados.

2.º Turno de consortes.

Art. 21. Por el turno de consortes podrán solicitar los Profesores que, estando legitimados para concursar en cada uno de estos tres concursos, se hallen comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por el Decreto de 28 de marzo de 1952, incluso los consortes de funcionarios de Organismos autónomos y Entidades gestoras de la Seguridad Social, que se incluirán en el apartado f).

Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno serán los señalados en los artículos 1 y 2 del Decreto de 18 de octubre de 1957.

Art. 22. La reunión de los Profesores consortes se puede verificar en cualquiera de las localidades del Ayuntamiento donde sirva el otro cónyuge, con la reserva establecida en el artículo 73.2 del Estatuto del Magisterio; será indispensable para poder solicitar por este turno justificar, por declaración del Profesor solicitante, que no ha hecho uso de este derecho con carácter definitivo durante su vida profesional, a no ser que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 73.3 del Estatuto del Magisterio, y que el cónyuge que sirve en la localidad o en el término municipal que se solicita, en caso de pertenecer al Cuerpo de EGB, no participa en ningún concurso de este año.

Art. 23. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), no podrán solicitar por el turno de consorte los Profesores que sirvan en propiedad en la misma localidad en que ejerza su cónyuge, aun cuando su destino fuese de los de provisión especial, detallados en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

Art. 24. Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del citado texto legal, los que concursan por el turno de consortes pueden hacerlo, además, por el voluntario, no precisando para ello más que una sola instancia.

Art. 25. Los que soliciten por el turno de consortes tendrán que acompañar a su petición de los siguientes documentos:

Certificación de matrimonio.

Acta de nacimiento y fe de vida de cada uno de los hijos menores de veintidós años no emancipados.

Estos documentos podrán sustituirse por la fotocopia del libro de familia correspondiente, compulsada por el Servicio Territorial que tramite la petición.

Declaración de haber hecho uso de este derecho, según se especifica en el artículo 22 de esta convocatoria.

Los cónyuges de Profesores de EGB, además de los anteriores documentos, acompañarán hoja de servicios de ambos, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1986. Los que soliciten como comprendidos en el artículo 1, b), c), d), e) o f) del Decreto de 18 de octubre de 1957, presentarán hoja de servicios del concursante, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1986 y el certificado del cargo en el que sirve su cónyuge en el que consten el número de Registro de Personal, la fecha de posesión, el carácter con que lo desempeña y si forma parte de la plantilla del Cuerpo a que pertenece. Los del apartado c) tendrán que expresar en esta certificación el sueldo que reciben sus cónyuges con cargo al Presupuesto General del Estado.

Los comprendidos en el apartado g) acompañarán hoja de servicios del solicitante, certificada con la misma fecha que las anteriores, y una copia compulsada del nombramiento del cónyuge con el cargo que desempeña en propiedad y de plantilla, obtenido conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de su ingreso en algún Cuerpo de la Diputación o el Ayuntamiento.

Los que utilicen el turno de consortes por segunda vez unirán a su petición, además de los documentos exigidos, una copia del carné de familia numerosa, o prueba documentada de haber obtenido su cónyuge otro destino por oposición en algún Cuerpo de este Departamento, o la copia de la Orden por virtud de la cual hubiesen resultado separados al margen de su voluntad.

Todos los peticionarios acompañarán una declaración en la que conste el tiempo que, por razón de los destinos ocupados, han vivido separados ambos cónyuges; no se computarán a estos efectos los servicios en el término municipal en que reside el cónyuge, aun cuando fuesen prestados con carácter provisional o en comisión de servicios. En esta misma declaración se acreditarán las circunstancias señaladas en el artículo 22 de esta convocatoria. En el concurso de Preescolar, la separación se computará desde la fecha de posesión en una unidad de este tipo como tal especialista.

Art. 26. Dentro de cada uno de los tres concursos que se convocarán podrán participar, por el turno voluntario, los Profesores consortes que, aun estando reunidos en la misma localidad, deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deberán hacerla constar en sus peticiones, ya que de no coincidir en la misma localidad con su otro cónyuge, quedan autorizados para renunciar a los destinos que les correspondan, lo que implicará su renuncia total al concurso. En estas peticiones sólo se podrán solicitar idénticas localidades relacionándolas por el mismo orden de preferencia, y se harán constar en estas solicitudes, con toda claridad, el nombre y los apellidos del otro consorte, su número de Registro de Personal y su número de documento nacional de identidad, anulándose las peticiones que no se ajusten a esta exigencia y los destinos que se obtuvieran sin atenderse a la misma.

En esta modalidad de petición condicional por consorte, la puntuación que tendrá que figurar en las peticiones de ambos cónyuges, cuando se acojan a la misma, será la que corresponda a la inferior de ambos.

En natural correspondencia a esta limitación de puntuaciones, en el caso de que al llegar el turno a estos consortes sólo existiera una vacante en localidad solicitada por ambos en lugar preferente, sin poder coincidir los dos en ésta, se pasará a la siguiente solicitada; si tampoco en ella hubiese dos vacantes para coincidir, se pasará sucesivamente a las siguientes inmediatas, hasta llegar a la posible coincidencia, específica finalidad de este peculiar sistema de petición.

A) Concurso general.

Para este turno y concurso es de aplicación lo establecido en los artículos 15 y 16.

B) Concurso restringido a localidades de más de 10.000 habitantes.

Para este turno y concurso, es de aplicación lo establecido en los artículos 17 y 18.

C) Concurso a plazas de Preescolar.

Para este turno y concurso es de aplicación lo establecido en los artículos 19 y 20.

IV. PETICIÓN SIN CONSUMIR PLAZA

Art. 27. Los Profesores que soliciten desde Centros de régimen de provisión de Administración Especial y las Profesoras que lo

hagan desde la antigua situación de excedencia especial por casadas, obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley articulada de Funcionarios, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y que no deseen consumir la plaza que obtengan en cualquiera de los concursos convocados, deberán hacerlo constar en sus instancias, a cuyo efecto, en el impreso de solicitud deberá señalarse en la casilla correspondiente, a fin de que la vacante asignada, al no consumirla, pueda ser adjudicada al concursante que inmediatamente después corresponda.

En caso de coincidir varios aspirantes solicitando en cada concurso una misma localidad «sin consumir plaza», cada unidad anunciada en la misma población sólo puede ser adjudicada con tal carácter una sola vez al concursante de mejor derecho, y se pasará seguidamente a asignarla al de mayor puntuación de quienes la solicitan para consumirla.

V. PERMUTAS Y EXCEDENCIAS

Art. 28. Los Profesores que obtengan plaza en los concursos y que durante la tramitación de los mismos hayan permutado sus destinos, estarán obligados a trabajar en la Escuela para la que hayan sido nombrados por concurso, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

Art. 29. Los que participen en estos concursos y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesados en la plaza que les corresponda en el concurso, y quedará esta plaza como vacante del mismo para su provisión en el concurso que posteriormente se convoque.

VI. PROFESORES PROPIETARIOS PROVISIONALES QUE DEBEN ACCEDER A LA PROPIEDAD DEFINITIVA

Art. 30. Los Profesores propietarios provisionales con destino en Cataluña que no hayan obtenido aún propiedad definitiva están obligados a participar en el concurso general por el turno voluntario. Estos Profesores deberán solicitar un total de 50 vacantes y, asimismo, globalmente una provincia.

Los propietarios provisionales que aún no hayan obtenido su primer destino definitivo no podrán alegar ni, en consecuencia, acompañar justificantes de puntuación complementaria, a tenor del artículo 71 del Estatuto.

Estos Profesores, al no tener servicios en propiedad definitiva, participarán sin puntuación y su orden de preferencia vendrá determinado por la mayor antigüedad de la promoción a que pertenezcan y, dentro de ésta, por el mejor número obtenido en la lista general definitiva de la misma. Por todo ello, resulta indispensable y de primordial importancia que consignen en sus solicitudes el número de Registro de Personal con absoluta precisión, así como el número de lista general para aquellos Profesores de la 10.^a y 11.^a promoción de acceso directo y los seleccionados en los concursos-oposición convocados el año 1984 y posteriores; su omisión o la consignación errónea comportarán que se les adjudique cualquier vacante de las que hubiera en la circunscripción territorial que les corresponda.

A los Profesores que aún no han obtenido su primer destino definitivo les será aplicado lo dispuesto en el Decreto 18/1986, de 30 de enero («DOGC» de 10 de febrero), si obtienen adjudicación de vacante en Cataluña.

VII. MAESTROS RURALES

Art. 31. Los Maestros rurales que soliciten vacantes en localidades de más de 5.000 habitantes puntuarán exclusivamente por los servicios prestados a partir de la publicación del Decreto por el que se les ha integrado en el Cuerpo de Profesores de EGB (Decreto 2016/1978, de 23 de junio).

VIII. PLAZO DE PETICIONES

Art. 32. El plazo de peticiones para los dos turnos de los tres concursos que se convocan comenzará a computarse a partir del día 15 de noviembre y terminará el 29 de noviembre de 1986, ambos inclusive.

Podrán remitirse las peticiones de los concursos a los respectivos Servicios Territoriales del Departamento de Enseñanza y a las Direcciones Provinciales, por cualquiera de los medios señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se haga dentro del plazo que se señala.

Todos los plazos que se indican en los términos de esta convocatoria se entenderán como días naturales.

Los Servicios Territoriales, de acuerdo con lo indicado en el capítulo XI, enviarán las solicitudes a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

IX. INSTANCIA Y DOCUMENTOS

Art. 33. Las instancias acompañadas de la hoja de servicios certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1986, más la documentación exigida para consortes, si se trata de petición de este turno, así como la documentación específica que acredite la legitimación para participar en el concurso restringido o en el de párvulos, que se especifica en los números 17 y 19, respectivamente, de esta convocatoria, referida a 1 de septiembre de 1986, para quienes participen en estos dos concursos, las tramitarán a los Servicios Territoriales del Departamento de Enseñanza en que estén adscritos los solicitantes. Los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto del que son titulares, presentarán las solicitudes en la provincia a la que pertenezca el Centro donde tengan la plaza en propiedad.

Los comprendidos en los grupos 2 y 3 del artículo 68 del Estatuto del Magisterio presentarán las solicitudes ante los Servicios Territoriales de la provincia en que hubiesen desempeñado el último destino en propiedad definitiva, menos los ya reingresados fuera del concurso, que se dirigirán a los Servicios Territoriales de la provincia en que estén sirviendo con carácter provisional.

Los Profesores que concurren desde la situación de excedencia no acompañarán documentación especial alguna sino la correspondiente al turno y el concurso en que deseen participar. En caso de obtener destino, están obligados a presentar en los Servicios Territoriales de la provincia donde radique el destino obtenido, y antes de tomar posesión, los documentos que se detallan seguidamente y que el citado Organismo deberá examinar para dar su conformidad y autorizarlos para hacerse cargo del destino obtenido. Los documentos exigidos son los siguientes:

Copia de la orden de excedencia.

Declaración documental de no hallarse procesado ni de haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio en la Administración Central, la Administración de las Comunidades Autónomas, de la Administración Local o de la Administración Institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

Aquellos Profesores que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso y quedará la citada plaza como vacante.

X. FORMALIZACIÓN

Art. 34. La instancia-solicitud, única para los tres concursos, se ajustará al modelo oficial que podrán obtener los interesados en los Servicios Territoriales del Departamento de Enseñanza y en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Las vacantes se solicitarán haciendo constar el código y nombre de las poblaciones, detalladas por orden de preferencia y agrupadas por convocatorias a las que se concurra. Los códigos de las vacantes solicitadas serán determinantes en el proceso de adjudicación de dichas vacantes.

Art. 35. Las vacantes que se solicitan en los concursos deberán consignarse necesariamente tal como se indica:

35.1 Participación en un solo concurso.—Dentro del apartado reservado a petición de vacantes en el impreso de solicitud, se consignará en cada línea una vacante, marcando con una «x» el concurso por el que se solicita. La carencia de marca o la consignación de más de una «x» en la misma línea dará lugar a que se considere la vacante como no solicitada.

A) Concurso general.

a) Petición de localidades pertenecientes a cualquier territorio de Cataluña, hasta un máximo de 50, ordenándolas según preferencia. Si sólo se aspira a alguna de estas vacantes y su participación es voluntaria, de ninguna manera deberán consignar ningún nombre de provincia en las líneas reservadas a tal efecto en el impreso de solicitud en su apartado).

b) Petición global de destino a vacantes de Cataluña en una provincia determinada. Especificar la provincia o provincias que se solicitan en el apartado c) de la instancia.

B) Concurso restringido a localidades de más de 10.000 habitantes.

Se deben formalizar con precisión los apartados correspondientes a este concurso en la solicitud. Se relacionarán las plazas por orden de preferencia; el número máximo de localidades a solicitar será de 50.

C) Concurso de Preescolar.

En este concurso se aplicarán las mismas normas del apartado anterior.

35.2 Participación simultánea en más de un concurso.—Quienes, por estar legitimados para ello, deseen participar simultáneamente en dos, o en los tres concursos que se anuncian, formularán la relación de localidades solicitadas en una sola instancia, consignando la totalidad de las vacantes a que aspiren, cualquiera que sea el concurso a que correspondan, por riguroso y absoluto orden de preferencia, y consignando cuidadosamente en cada caso con una «x» en la casilla correspondiente al concurso a que corresponde cada localidad solicitada.

Cuando haya vacantes anunciadas en más de un concurso en la misma localidad, será necesario repetir el nombre de las localidades que se solicitan para más de un concurso, ordenando las peticiones según preferencia. Este sistema evitará que un concursante pueda obtener destino en más de un concurso.

Art. 36. Los destinos de los tres concursos que se convocan (general, restringido y párvulos), serán siempre a localidad determinada. El destino a un Centro concreto lo obtendrán los interesados, a través del concursillo, en las localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

A la elección de Centro podrán concurrir, previa solicitud expresa, los Profesores ya destinados a la localidad con dos años de antigüedad en el Centro desde el que concursan.

Art. 37. Quienes concurren a plazas correspondientes a distintas convocatorias lo harán mediante una instancia única.

En caso de participación simultánea en más de una convocatoria, será condición indispensable que las vacantes se agrupen en bloques homogéneos, es decir, que no podrán mezclarse vacantes pertenecientes a distintas convocatorias, sino que deberán figurar primero las de una convocatoria determinada, la que se prefiera, y en este primer bloque pueden incluirse vacantes de cualquiera de los tres concursos convocados, incluso mezcladas; agotado este primer bloque, se pasará a un segundo bloque de otra convocatoria, procediéndose de igual manera, y en su caso, y de la misma forma a los otros posibles bloques. En estos casos de participación simultánea en más de una convocatoria el número de localidades solicitadas no podrá exceder, en ningún caso, de 50 por cada concurso, con un límite de 120.

Se anularán las peticiones de quienes, participando en más de una convocatoria, no se ajusten a las normas mencionadas.

Art. 38. Cualquier dato consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni se considerarán por tal motivo lesionados sus intereses y derechos, incluso en el caso de que se les adjudicase destino existiendo discrepancia entre el código de la localidad y el nombre de la misma, puesto que es el código el determinante de la adjudicación. Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará o se anulará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las vacantes solicitadas. Cuando los códigos de las poblaciones resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen los datos correspondientes al concurso, se considerará nula la vacante solicitada y el concursante perderá todo el derecho a ella.

XI. TRAMITACIÓN

Art. 39. Los Servicios Territoriales del Departamento que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro de estos Organismos, procederán conforme previene el artículo 56.1 y 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo; los solicitantes podrán exigir el comprobante de la presentación de las instancias, siempre que la entrega se haga personalmente.

Art. 40. Para cada solicitud, los Servicios Territoriales cumplimentarán una carpeta-informe, certificando la veracidad de los datos contenidos en aquella; del tiempo de permanencia del solicitante en la localidad en que trabaja en propiedad, más el tiempo que haya prestado provisionalmente en otra (le puntuarán doble si se trata de servicios en Escuela rural), expresados en años, meses y días; servicios en propiedad en el Cuerpo de EGB. También se hará constar que reúne las condiciones generales para concursar.

El detalle y el resumen de la puntuación para cada concepto constarán en el informe. En la parte correspondiente de la instancia constará el total de puntuación. Se consignará en su lugar, igualmente, el número de Registro de Personal y, cuando se trate de Profesores propietarios provisionales que deben acceder a la propiedad definitiva, se consignará además la promoción a que pertenecen y el número de la lista general obtenido en la misma promoción.

En las peticiones del turno de consortes, certificarán que reúnen las condiciones señaladas para solicitar por este turno, que el cónyuge del concursante, si fuese Profesor de EGB, sirve en propiedad en la localidad o en el término municipal al que corresponde la vacante que solicita, y que los méritos que alega el peticionario están documentalmente probados, figurando en el informe la calificación que le corresponda.

Cuando el interesado solicite al mismo tiempo participar en el turno voluntario, los Servicios Territoriales harán constar esta circunstancia en las dos peticiones.

Art. 41. En el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a aquel en que finalice la admisión de instancias, los Servicios Territoriales expondrán en el tablón de anuncios, por orden alfabético de apellidos, las listas siguientes:

- Lista de admitidos, con la puntuación de cada solicitante dentro del concurso en el que participan.
- Lista de excluidos por no reunir las condiciones exigidas del concurso por el que desean participar.
- Lista de pendientes de admisión por falta de datos que deben incluirse en la petición o por no acompañar la documentación exigida.

Expuestas las citadas listas, se dará un plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la exposición, para las posibles reclamaciones y la consecuente cumplimentación del dato o la documentación preceptiva.

Con la exposición de dichas listas se dan por notificados los interesados, a los efectos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y se les advierte que, en caso de no subsanar el error o la omisión, se archivará su petición, sin más trámite.

Art. 42. Terminado el citado plazo, los Servicios Territoriales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar y remitirán a la Dirección General de Enseñanza Primaria las peticiones de los solicitantes, ordenadas alfabéticamente.

Separadamente y ordenadas de la misma forma, se remitirán las carpetas-informe y las reclamaciones habidas, con la resolución que corresponda.

Art. 43. Los Servicios Territoriales remitirán, asimismo, una lista de los Profesores que, estando obligados a concursar en el general, no lo hubiesen efectuado, especificando situación, causa y, en su caso, la puntuación que les correspondería, de haberlo solicitado. De estos Profesores formularán un impreso de solicitud para cada uno, en que se consignarán todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, sin consignar vacantes de localidades concretas solicitadas, pero indicando la petición global de la provincia de procedencia en el apartado c) de la solicitud. En el lugar de la firma se pondrá el sello de los Servicios Territoriales.

XII. SOLICITUDES, PUBLICACIÓN DE VACANTES Y ADJUDICACIÓN DE DESTINOS

Art. 44. La Dirección General de Enseñanza Primaria resolverá las dudas que se planteen al llevar a término lo dispuesto en esta convocatoria, ordenará la publicación de vacantes a proveer, adjudicará provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo de reclamaciones y, por último, elevará a definitivos los nombramientos y resolverá las citadas reclamaciones por la misma Resolución, que será publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia», publicación por la que se darán por notificados a todos los efectos los concursantes afectados.

Barcelona, 20 de octubre de 1986.—El Consejero de Enseñanza, Joan Guitart i Agell.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

29800 *ORDEN de 15 de octubre de 1986, de la Consejería de Educación, por la que se convoca concurso de traslados para proveer en propiedad unidades vacantes de Educación Especial en régimen ordinario de provisión, en la Comunidad Autónoma de Galicia.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 23 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), normas aplicables del Estatuto del Magisterio y Orden de 3 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 9), y a fin de proveer en régimen ordinario las unidades de Educación Especial vacantes en la actualidad en Galicia,

Esta Consellería ha dispuesto:

I. CONVOCATORIA

1. Se convoca concurso de traslados para proveer en régimen ordinario de provisión las unidades de Educación Especial produci-